



Resolución Directoral N° 1894 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 19 de julio de 2019.

Expediente N°
031-2019-PTT

VISTO: El documento con registro N° 37711, de 29 de mayo de 2019, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra el **Diario "La República"**.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.



Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el **Diario "La República"** (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales señalando que dicho medio de comunicación mantenía en las redes sociales información referida a la comisión de un delito contra la libertad sexual que perjudicaba su imagen.

II. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

² Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 1894 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Análisis.

3. De acuerdo a lo establecido en artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013- JUS (en adelante RLPDP), la solicitud del procedimiento trilateral de tutela debe contener: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, (ii) El documento que contenga la respuesta denegatoria o la respuesta insatisfactoria del responsable del tratamiento a la solicitud de tutela, de haberla recibido, conforme con lo establecido por el artículo 74 del RLPDP.
4. Además, en virtud de lo establecido en el artículo 50, numeral 2, del RLPD la solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento debe contener la: "petición concreta que da lugar a la solicitud".
5. De la lectura de la reclamación, la DPDP pudo observar que si bien el reclamante adjunta documento en el cual solicita al **Diario "La República"**, el retiro total de la información relacionada a su persona colgada por este medio en las redes sociales en el más corto plazo; no especifica en la solicitud los links o enlaces cuyo contenido le afectan.
6. Además, no indica con claridad el contenido de su pretensión, pues en la tutela directa el reclamante señala expresamente que solicita "la eliminación de información subida a las redes sociales". Sin embargo, en el documento hace referencia a *Google* y a *Youtube* cuando ninguna de estas plataformas son redes sociales, sino motores de búsqueda, con lo cual no queda claro si lo que se solicita es la eliminación de noticias o notas periodísticas que el reclamado coloca en sus sitios web de información e indexa a estos buscadores o si lo que se pretende es que se eliminen publicaciones específicas colgadas por el medio de comunicación reclamado en redes sociales como *Twitter*, *Facebook*, etc.
7. Asimismo, se puede observar que, en el formulario presentado se indica que acción interpuesta por el reclamante se formula contra el **Diario "La República"**, sin embargo, en la descripción de los hechos se hace referencia a que se cursa una carta notarial a Radio Programas del Perú, en la cual se formulan las pretensiones antes indicadas.
8. Visto lo anterior, con Proveído N° 1, de fecha 18 de junio de 2019 se solicitó al reclamante que en el plazo de diez (10) días hábiles:
 - a. Precisar el medio de comunicación reclamado.
 - b. Presentar el cargo de solicitud de tutela directa al medio de comunicación reclamado que:
 - Precise si lo que pretende es reclamar la publicación de las noticias que alega le afectan en el sitio web del medio de comunicación y su indexación a los motores de búsqueda (como *Google* o *Youtube*) o si lo que pretende es ejercer sus derechos arco sobre los contenidos publicados en redes sociales (como *Facebook*, *Twitter*, etc.).
 - Especifique los links o enlaces que le afectan.



Resolución Directoral N° 1894 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. El referido proveído le fue notificado al reclamante el 3 de julio de 2019, sin que hasta la fecha el reclamante haya subsanado la observación advertida por la DPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra el **Diario "La República"**, por no haber subsanado la observación de presentar el cargo de recepción del documento que contiene la tutela directa al reclamado con las precisiones indicadas por la DPDP de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, 74 del RLDPD; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2°: INFORMAR a [REDACTED] que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°: NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos